

N° 20733-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las potestades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en el 28.2bd el la Ley General de la Administración Pública, en la ley N° 1698 del 26 de noviembre de 1953 y en la ley N° 5292 del 9 de agosto de 1973,

DECRETAN:

Artículo 1°---Aprobar la siguiente:

NCR 126: 1991. Vodka

1. Objetivo y ámbito de aplicación

Esta norma define las características y establece los requisitos que debe cumplir la bebida alcohólica denominada Vodka.

2. Referencias

NCR 107: 1990 Bebidas alcohólicas. Toma de muestra

NCR 108: 1991 Etiquetado de bebidas alcohólicas

NCR 109: 1991 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de densidad relativa y de la densidad absoluta.

NCR 110: 1990 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación del título alcohólico.

NCR 111: 1991 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación del extracto seco.

NCR 112: 1991 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de las cenizas.

NCR 113: 1990 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de la acidez total, acidez fija y acidez volátil.

NCR 114: 1990 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de los ésteres.

NCR 115: 1991 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de los aldehídos.

NCR 116: 1990 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de alcoholes superiores (aceite de fusel).

NCR 117: 1190 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de furfural

NCR 118: 1990 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación cualitativa y cuantitativa de metanol.

NCR 119: 1991 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de azúcares totales.

NCR 121: 1991 Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de alcohol y alcoholes superiores por cromatografía gaseosa.

3. Definiciones

3.1 **Vodka:** aguardiente obtenido por la fermentación, destilación y rectificación de mostos provenientes de productos vegetales que contengan carbohidratos fermentables, desodorizado por procesos tecnológicos adecuados. Puede ser saboreado y aromatizado. Puede ser envejecido.

3.2 **Añejamiento o envejecimiento:** proceso que consiste en almacenar los destilados en barriles de madera, que pueden ser quemados interiormente, en los cuales por medio de interacciones fisicoquímicas, adquieren color y fundamentalmente se modifican en sabor y olor, hasta obtener sus cualidades distintivas.

3.3 **Congéneres o congenéricos:** son sustancias que se producen durante los procesos de fermentación y destilación. Los principales son aldehídos, ésteres y alcoholes superiores.

3.4 **Envase:** cualquier recipiente que contiene bebidas alcohólicas para su entrega como un producto único, incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades de bebidas preenvasadas cuando se ofrece al consumidor.

3.5 **Etiqueta:** cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de una bebida.

4. Clasificación y designación

4.1 Clasificación: el Vodka se clasificará en un solo grado de calidad.

4.2 Designación: el producto se designará Vodka. Si el Vodka está acondicionado de saboreadores se designará "Vodka con..." agregándose el sabor correspondiente. Si el producto está envejecido, esta condición debe estipularse.

5. Especificaciones

5.1 Características generales

5.1.1 Olor: característico

5.1.2 Sabor: característico

5.1.3 Apariencia: líquido transparente.

5.2 Requisitos químicos. Los requisitos químicos que deberá cumplir el Vodka son los indicados en la tabla N° 1.

Tabla 1. Requisitos químicos

Requisito	Mínimo	Máximo
Título alcohólico, en porcentaje en volumen a 20°C (% vol)*	35,0 ¹	55,0 ¹
Extracto seco, en gramos por 1000 ml de producto.*	--	
20		
Azúcares totales, expresados en gramos de azúcares reductores por 1000 ml del producto.*	--	
20		
Cenizas, en gramos por 1000 ml de producto.		
0,07		
Aldehídos y materia oxidable (ver Anexo A).	Pasar la	Prueba
Alcoholes superiores (aceite fusel), en miligramos por 100 ml de alcohol etílico anhidro*	--	
4		
Esteres, expresados en miligramos de acetato de etilo por 100 ml de alcohol etílico anhidro.	--	
2		
Acidez total, expresada en miligramos de ácido acético por 100 ml de alcohol etílico anhidro.	--	
2		
Furfural, en miligramos por 100 ml de alcohol etílico anhidro	--	
0		
Metanol, en miligramos por 100 ml de alcohol etílico anhidro	--	
0,25		
Suma de los componentes volátiles diferentes del alcohol etílico (congéneres) en miligramos por 100 ml de alcohol etílico anhidro**	--	5

NOTAS

- * Deben de cumplirse estrictamente en los vodkas aromatizados, los valores restantes podrán verse modificados ligeramente, dependiendo de la composición de los aromas y sabores usados.
- ** Obviamente, para cumplir con este requisito, no todo los congéneres podrán estar en su valor máximo.

¹ ± 0,5

(Así reformado la tabla 1 sobre título alcohólico por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 25252-MEIC del 3 de mayo de 1996, publicado en La Gaceta N° 132 del 11 de julio de 1996)

6. Materias primas o materiales

- 6.1 Mosto: sólo se permitirá el uso de mostos obtenidos a partir de productos y subproductos naturales, que contengan carbohidratos fermentables y que estén en perfecto estado de conservación.
- 6.2 Diluyente: para rebajar el grado alcohólico del aguardiente solo se permitirá el uso de agua potable.
- 6.3 Edulcorantes: se permitirá el uso de azúcares como edulcorantes, en el producto final.
- 6.4 Colorante: se permitirá el uso de colorantes debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.
- 6.5 Saborizantes y aromatizantes: se permitirá el uso de saboreadores y aromas provenientes de hierbas, especias y frutas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud.

7. Muestreo

El muestreo se realizará de acuerdo con la norma NCR 107: 1990 (ver 2)

8. Métodos de prueba

La determinación de los requisitos especificados en la presente norma se realiza de acuerdo con las normas NCR correspondientes (ver 2)

9. Contaminantes

Se tolerará la presencia de los siguientes contaminantes:

Nombre del contaminante	Calidad máxima (en mg/kg)
Arsénico	1,0
Plomo	1,0
Zinc	10,0
Cobre	10,0
Máximo de metales pesados expresados como plomo	40,0

10. Etiquetado

Además de lo estipulado en las disposiciones de las sanciones 1, 2, 4 y 5 de la NCR 108: 1989. Norma para el etiquetado de bebidas alcohólicas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 10.1 Nombre del producto: el nombre del producto será “Vodka” o “Vodka con...” seguido del sabor, ejemplo “Vodka con pimienta”, según corresponda.
- 10.2 Contenido neto: el contenido neto debe expresarse en volumen y unidades del Sistema Internacional (SI) o sus submúltiplos (litro, centilitro o mililitro), pudiéndose usar sus símbolos: l, cl o ml y debe aparecer en un lugar destacado, en la etiqueta.
- 10.3 Título: debe expresarse en porcentaje por volumen (% vol) o en porcentaje por masa (% masa) y debe aparecer en un lugar destacado en la etiqueta. Puede aparecer en la escala Gay Lussac (°GL)
- 10.4 Nombre y dirección: se declarará el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador del producto.
- 10.5 País de origen: deberá indicarse la leyenda “Producto Centroamericano hecho en Costa Rica” o “Envasado en Costa Rica” o el país de origen del producto según corresponda.
- 10.6 Identificación del lote: cada envase deberá marcarse o grabarse de cualquier otra forma pero de manera indeleble, en clave o lenguaje claro para poder identificar la fábrica y el lote.
- 10.7 Permisos del Ministerio de Salud.
 - 10.7.1 Deberán indicarse el número de licencia y código del Ministerio de Salud, los cuales se pueden abreviar: Lic. M. S. N° ... y Cod. N°....
- 10.8 Embalaje: los embalajes deberán ser fabricados en forma tal que protejan el producto durante su almacenamiento y transporte y faciliten su manipulación.

11. Correspondencia

Para la redacción de la presente norma se han tenido en cuenta:

Guatemala. ICAITI. Propuesta de Norma ICAITI 33 013, Bebidas alcohólicas destiladas. Vodka. Especificaciones. Guatemala: ICAITI, junio 1979.

Brasil. Ministerio de Agricultura. Complementacao de padroes de identidade e qualidade. Vodca /Vodka ou Wodka). Brasil: SIPV, 1974, y literature técnica.

ANEXO A. PRUEBA DE ALDEHIDOS E IMPUREZAS OXIDABLES

A.1 Reactivos y materiales

A.1.1 Solución 0,02% (m/v) de permanganato de potasio. KmnO_4 .

A.1.2 Solución 5% (m/v) de cloruro de cobalto, $\text{CaC1}_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$

A.1.3 Solución 4% (m/v) de nitrato de uranilom $\text{UO}_2 (\text{NO}_3)_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$

A.2 Aparatos

A.2.1 Probetas no graduadas con tapa de vidrio esmerilado, de 100 ml de igual forma y color.

Nota. No deben usarse tapones de corcho sino únicamente de vidrio esmerilado.

A.2.2 Probetas graduadas de 50 ml.

A.2.3 Pipetas volumétricas de 2,5 y 50 ml

A.2.4 Pipeta graduada de 10 ml

A.2.5 Baño de agua entre 15 y 16°C

A.3 Procedimiento

A.3.1 Se lava completamente una de las probetas, se enjuaga con agua destilada, luego con la muestra y se colocan 50 ml de la muestra, se enfriará la probeta con su contenido a aproximadamente 15°C y se agregan 2 ml de la solución de permanganato de potasio, este punto corresponde al tiempo cero de la prueba. Se mezcla el contenido invirtiendo una vez la probeta tapada y se coloca en el baño de agua entre 15 y 16°C.

A.3.2 Se prepara una solución patrón colocando en otra probeta 5 ml de la solución de cloruro de cobalto y 7 ml de la solución de nitrato de uranilo y se lleva a un volumen final de 50 ml con agua destilada.

A.3.3 EL producto en cuestión, pasa la prueba si mantiene un color similar al de la solución patrón durante 30 minutos.

A.3.4 Esta prueba se realiza por duplicado.

Artículo 2°---A toda persona que haciendo uso de esta norma, encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, se le solicita notificarlo a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, sin demora, aportando, si

es posible, la información correspondiente, para hacer las investigaciones necesarias y tomar las previsiones del caso.

Artículo 3°---Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°---Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y uno.

R.A. CALDERÓN F.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas.—C -2715.

La Gaceta N° 190 del 7 de octubre de 1991.